

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2207

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220060038100
Demandante:	ELVIRA RAMIREZ FIGUEROA Y OTRO
Persona en condición de discapacidad	ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ
Trámite:	Revisión sentencia del 06 de junio de 2007

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 06 de junio del 2007, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación*

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 06 de junio de 2007, se declaró en interdicción el señor ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ, nacido el 31 de julio 1982.

Se designó como Guardador del prenombrado: MARIA ELVIRA HERNANDEZ RAMIREZ

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a MARIA ELVIRA HERNANDEZ RAMIREZ y a ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ, para el día, **EL 11 DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor ADOLFO HERNANDEZ RAMIREZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 6 N° 5-88 Barrio EL PORTICO - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Calle 6 N° 5-88 Barrio EL PORTICO - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el auto emitido el pasado 10 de noviembre -consecutivo 005 del expediente 001- se cometió un error involuntario con el nombre de los intervinientes, siendo correcto: "GERSON **BASILIO** CARVAJAL MENESES" y "BLANCA **YAMIR** ORTEGA GONZALEZ"; así como la entidad a la que debe comunicarse el levantamiento de la medida cautelar -Oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga-. Sírvese proveer, Cúcuta 22 de noviembre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2225

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Verificadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto calendado el 10 de noviembre de 2022, en el sentido de advertir que las partes intervinientes en el proceso son: **GERSON BASILIO CARVAJAL MENESES identificado con C.C. No. 88.157.767 (demandante) y BLANCA YAMIR ORTEGA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 60.355.442 (demandada).**
2. Asimismo, para todos los efectos, **TÉNGASE** en cuenta que el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de matriculado **300-2244818** deberá materializarse por la entidad a la que se encuentra registrado, esto es, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** y no como en providencia pasada se anotó -oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta-.
3. Por secretaría, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, la comunicación ordenada en auto del 10 de noviembre de 2022.
4. Esta providencia hace parte íntegra del auto tantas veces mencionada del 10 de noviembre de 2022.
5. **Notificar** este auto en estado del 23 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2209

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001311000220100058900
Demandante:	YULEMI ASCANIO PINZON
Persona en condición de discapacidad	CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON
Trámite:	Revisión sentencia del 29 de septiembre de 2011

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2011, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 29 de septiembre de 2011, se declaró en interdicción a la señora CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, nacida el 03 de mayo 1984.

Se designó como Guardador del prenombrado: **YULEMI ASCANIO PINZON**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a YULEMI ASCANIO PINZON y a CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, para el día, **EL 19 DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora CRUZ EVELIA ASCANIO PINZON, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 5ª con la Av. 5ª N° 5-39 Barrio Chapinero - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 5ª con la Av. 5ª N° 5-39 Barrio Chapinero - Cúcuta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2234

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220150012700
Demandante:	RUTH AMINTA LAGOS VELANDIA
Persona en condición de discapacidad	MARIO ENRIQUE LAGOS VELANDIA
Trámite:	Revisión sentencia del 03 de mayo de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 03 de mayo del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o*

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 03 de mayo de 2016, se declaró en interdicción el señor MARIO ENRIQUE LAGOS VELANDIA, nacido el 12 de octubre 1963.

Se designó como Guardador del prenombrado: **RUTH AMINTA LAGOS VELANDIA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a RUTH AMINTA LAGOS VELANDIA y a señor MARIO ENRIQUE LAGOS VELANDIA, para el día, **EL 22 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor MARIO ENRIQUE LAGOS VELANDIA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 13 N° 7B-19 Barrio Loma de Bolívar - Cúcuta, última dirección de residencia de RUTH AMINTA LAGOS VELANDIA registrada en el libelo de la demanda y a la Av. 13 N° 7B- 19 Barrio San Miguel lugar de residencia de MARIO ENRIQUE LAGOS VELANDIA.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: Calle 13 N° 7B-19 Barrio Loma de Bolívar - Cúcuta, última dirección de residencia de RUTH AMINTA LAGOS VELANDIA registrada en el libelo de la demanda y a la Av. 13 N° 7B- 19 Barrio San Miguel lugar de residencia de MARIO ENRIQUE LAGOS VELANDIA., a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 23º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2220

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220150022900
Demandante:	NINFA YANETH GONZALEZ JAIMES
Persona en condición de discapacidad	MARIA ELIDE JAIMES ALVAREZ
Trámite:	Revisión sentencia del 15 de diciembre de 2015

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2015, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 15 de diciembre de 2015, se declaró en interdicción a la señora MARIA ELIDE JAIMES ALVAREZ, nacida el 01 de agosto de 1928.

Revisado el documento de identidad de la señora MARIA ELIDE JAIMES ALVAREZ en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2015 por NINFA YANETH GONZALEZ JAIMES por el fallecimiento del interdicto MARIA ELIDE JAIMES ALVAREZ, en el año 2016, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante

certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2223

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220150040400
Demandante:	LYSLE ALBERTINA LARA SUAREZ
Persona en condición de discapacidad	LISLE ASENET LARA CUBEROS
Trámite:	Revisión sentencia del 04 de noviembre de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 04 de noviembre del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán*

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 04 de noviembre de 2016, se declaró en interdicción a la señora LISLE ASENET LARA SUAREZ, nacida el 12 de febrero 1969.

Se designó como Guardador del prenombrado: **LYSLE ALBERTINA LARA SUAREZ**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a LYSLE ALBERTINA LARA SUAREZ y a LISLE ASENET LARA SUAREZ, para el día, **EL 08 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora LISLE ASENET LARA SUAREZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 09 N° 8-95 Barrio el Llano- Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 09 N° 8-95 Barrio el Llano- Cúcuta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2235

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220150046700
Demandante:	ZORAYA SILVA ZAMBRANO
Persona en condición de discapacidad	ANA EDDA ZAMBRANO DE SILVA
Trámite:	Revisión sentencia del 28 de enero de 2016

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 28 de enero del 2016, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 28 de enero de 2016, se declaró en interdicción a la señora ANA EDDA ZAMBRANO DE SILVA, nacida el 01 de marzo 1936.

Se designó como Guardador del prenombrado: **ZORAYA SILVA ZAMBRANO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a ZORAYA SILVA ZAMBRANO y a la señora ANA EDDA ZAMBRANO DE SILVA, para el día, **EL 24 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora ANA EDDA ZAMBRANO DE SILVA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 0B N° 21B-60 Apartamento 202 Edif Los Rosales Barrio El Rosal - Cúcuta, última dirección de notificación de ZORAYA SILVA ZAMBRANO registrada en el libelo de la demanda y a la Calle 2 N° 4E-90 Barrio La Ceiba - Cúcuta lugar de residencia de ANA EDDA ZAMBRANO DE SILVA.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Av. 0B N° 21B-60 Apartamento 202 Edif Los Rosales Barrio El Rosal - Cúcuta, última dirección de notificación de ZORAYA SILVA ZAMBRANO registrada en el libelo de la demanda y a la Calle 2 N° 4E-90 Barrio La Ceiba - Cúcuta lugar de residencia de ANA EDDA ZAMBRANO DE SILVA., a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 23º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional:

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2233

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160023700
Demandante:	JOSE ABEL ORTEGA
Persona en condición de discapacidad	JHON ALEXANDER ORTEGA VERGEL
Trámite:	Revisión sentencia del 08 de marzo de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 08 de marzo del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 08 de marzo de 2017, se declaró en interdicción el señor JHON ALEXANDER ORTEGA VERGEL, nacido el 27 de enero 1976.

Se designó como Guardador del prenombrado: **JOSE ABEL ORTEGA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a JOSE ABEL ORTEGA y a JHON ALEXANDER ORTEGA VERGEL, para el día, **EL 17 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor JHON ALEXANDER ORTEGA VERGEL, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 23 N° 13-15 Barrio La Libertad - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 23 N° 13-15 Barrio La Libertad - Cúcuta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 23º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2231

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160033500
Demandante:	CARLOS EDUARDO ACERO ARTEAGA
Persona en condición de discapacidad	CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR
Trámite:	Revisión sentencia del 27 de noviembre de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación*

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.
5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 27 de noviembre de 2017, se declaró en interdicción el señor CARLOS EDUARDO CANTOR ACERO, nacido el 19 de mayo de 1954.

Revisado el documento de identidad del señor CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUА del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUА-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2016 por CARLOS EDUARDO ACERO ARTEAGA por el

fallecimiento del interdicto CARLOS EDUARDO ACERO CANTOR, en el año 2020, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS (ADRES)** la cual reporta que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2238

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de noviembre de la data, notificado por estados el día nueve (09) de noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, instaurada por LAZARO ALBERTO ORTIZ ORTIZ, contra ESTEFANIA MARIN RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2222

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160050700
Demandante:	DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON
Persona en condición de discapacidad	SAMUEL GALVIS JAUREGUI
Trámite:	Revisión sentencia del 27 de febrero de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 27 de febrero del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso

de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 27 de febrero de 2017, se declaró en interdicción el señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI, nacido el 07 de mayo 1956.

Se designó como Guardador del prenombrado: **DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a DIEGO FERNANDO GALVIS RAMON y a SAMUEL GALVIS JAUREGUI, para el día, **EL 03 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 11 N° 1E-45 Barrio Quinta Vélez - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: Calle 11 N° 1E-45 Barrio Quinta Vélez - Cúcuta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2208

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160055700
Demandante:	JUDITH CONSUELO URQUIJO ARMESTO
Persona en condición de discapacidad	JHON RAFAEL URQUIJO ARMESTO
Trámite:	Revisión sentencia del 19 de julio de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 19 de julio del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o*

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 19 de julio de 2017, se declaró en interdicción el señor JHON RAFAEL URQUIJO ARMESTO, nacido el 04 de mayo 1980.

Se designó como Guardador del prenombrado: **JUDITH CONSUELO URQUIJO ARMESTO**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a JUDITH CONSUELO URQUIJO ARMESTO y a JHON RAFAEL URQUIJO ARMESTO, para el día, **EL 13 DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor JHON RAFAEL URQUIJO ARMESTO, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 10 N° 2-31 Barrio ALTO PAMPLONITA - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Av. 10 N° 2-31 Barrio ALTO PAMPLONITA - Cúcuta**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2232

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220160063100
Demandante:	RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR APONTE
Persona en condición de discapacidad	ROSA CONSUELO VILLAMIZAR APONTE
Trámite:	Revisión sentencia del 05 de mayo de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 05 de mayo del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 05 de mayo de 2017, se declaró en interdicción a la señora ROSA CONSUELO VILLAMIZAR APONTE, nacida el 09 de septiembre 1952.

Se designó como Guardador del prenombrado: **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR APONTE**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR APONTE y a ROSA CONSUELO VILLAMIZAR APONTE, para el día, **EL 10 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no

puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora ROSA CONSUELO VILLAMIZAR APONTE, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 21N # 3-19 Urbanización Tasajero - Cúcuta, última dirección de residencia de RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR APONTE registrada en el libelo de la demanda, y a la Calle 0 # 4E-58 Quinta Bosch - Cúcuta lugar de residencia de ROSA CONSUELO VILLAMIZAR APONTE.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: **Calle 21N # 3-19 Urbanización Tasajero - Cúcuta, última dirección de residencia de RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR APONTE registrada en el libelo de la demanda, y a la Calle 0 # 4E-58 Quinta Bosch - Cúcuta lugar de residencia de ROSA CONSUELO VILLAMIZAR APONTE.**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 23º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2210

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220170001400
Demandante:	BLANCA ILIA GOMEZ DE CASTELLANOS
Persona en condición de discapacidad	EVELINE CASTELLANOS GOMEZ
Trámite:	Revisión sentencia del 11 de octubre de 2017

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 11 de octubre del 2017, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación*

deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 11 de octubre de 2017, se declaró en interdicción a la señora EVELINE CASTELLANOS GOMEZ, nacida el 30 de enero 1960.

Se designó como Guardador del prenombrado: **BLANCA ILIA GOMEZ DE CASTELLANOS**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a BLANCA ILIA GOMEZ DE CASTELLANOS y a EVELINE CASTELLANOS GOMEZ, para el día, **EL 21 DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo de la señora EVELINE CASTELLANOS GOMEZ, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Av. 3D N° 28-29 Urbanización la Rinconada - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: Av. 3D N° 28-29 Urbanización la Rinconada - Cúcuta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los
términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2211

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220170016900
Demandante:	YULIETH CASTILLA CHINCHILLA
Persona en condición de discapacidad	DAYRON LEANDRO SANTIAGO CASTILLA
Trámite:	Revisión sentencia del 24 de enero de 2018

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 24 de enero del 2018, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán

solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 24 de enero de 2018, se declaró en interdicción el señor DAYRON LEANDRO SANTIAGO CASTILLA, nacido el 16 de julio 1992.

Se designó como Guardador del prenombrado: **YULIETH CASTILLA CHINCHILLA**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. Citar a YULIETH CASTILLA CHINCHILLA y a DAYRON LEANDRO SANTIAGO CASTILLA, para el día, **EL 25 DE JULIO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no

menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración de apoyo del señor DAYRON LEANDRO SANTIAGO CASTILLA, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 25 N° 55-65 Barrio Antonia Santos - Cúcuta, última dirección de residencia de las partes registrada en el libelo de la demanda.

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápite de notificaciones-, esto es: Calle 25 N° 55-65 Barrio Antonia Santos - Cúcuta, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2206

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	54001316000220170060700
Demandante:	INES AMINTA VARGAS DE MORA
Persona en condición de discapacidad	TRINIDAD MORA AMAYA
Trámite:	Revisión sentencia del 18 de julio de 2018

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 18 de julio del 2018, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso

de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación **de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
 - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.
4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 18 de julio de 2018, se declaró en interdicción el señor TRINIDAD MORA AMAYA, nacido el 11 de febrero de 1927.

Revisado el documento de identidad del señor TRINIDAD MORA AMAYA en la Base de **Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS (ADRES)**, el estado es: **AFILIADO FALLECIDO**, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

En este orden y considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado en el año 2017 por INES AMINTA VARGAS DE MORA por el fallecimiento del interdicto TRINIDAD MORA AMAYA, en el año 2022, de acuerdo con la Certificación de la Base de **Datos Única de Afiliados BDUa del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa-SGSSS (ADRES)** la cual reporta

que el documento se encuentra AFILIADO FALLECIDO mediante certificación.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 22 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 2221

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicado:	5400131600022018001600
Demandante:	FANNY TERESA MANTILLA LATORRE
Persona en condición de discapacidad	ALBERTO MANTILLA LATORRE
Trámite:	Revisión sentencia del 06 de agosto de 2019

Se extrae del archivo, el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de la referencia, para proceder a la revisión de la sentencia de fecha 06 de agosto del 2019, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1). El capítulo V de la mencionada ley que entró a regir a partir del 26/08/2021.-

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56:

***“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o*

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona. g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción.

Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. *En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

CASO CONCRETO DE REVISIÓN. Tenemos que, mediante sentencia judicial del 06 de agosto de 2019, se declaró en interdicción el señor ALBERTO MANTILLA LATORRE, nacido el 07 de febrero 1960.

Se designó como Guardador del prenombrado: **FANNY TERESA MANTILLA LATORRE**

En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a FANNY TERESA MANTILLA LATORRE y a ALBERTO MANTILLA LATORRE, para el día, **EL 01 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 2:30 P.M.**

Igualmente, a esta audiencia es citada la **Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho Judicial**, a quien debe remitirse copia de esta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba de oficio la **valoración de apoyo** del señor ALBERTO MANTILLA LATORRE, la cual deberá realizarse por conducto de la **ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial**, en la Calle 07 N° 9E-42 Apto 701 Edf. Da Vinci Barrio Colsag - Cúcuta, última dirección de residencia de FANNY TERESA MANTILLA LATORRE registrada en el libelo de la demanda, y a la Av. 3 N° 17-81 Barrio la Playa lugar de residencia de ALBETO MANTILLA LATORRE

Realizada la misma, debe rendir informe en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, remitiendo copia del mismo a las partes y a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho.

TERCERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **REMITIR** copia de esta providencia a las partes a la dirección física reportada dentro de la demanda -acápites de notificaciones-, esto es: **Calle 07 N° 9E-42 Apto 701 Edf. Da Vinci Barrio Colsag - Cúcuta, última dirección de residencia de FANNY TERESA MANTILLA LATORRE registrada en el libelo de la demanda, y a la Av. 3 N° 17-81 Barrio la Playa lugar de residencia de ALBETO MANTILLA LATORRE**, a través del servicio postal 4-72. Para lo que se le concede el término máximo de tres días.

CUARTO. REMITIR el Link del expediente a la Procuradora Judicial II adscrita a este Despacho, mediante el correo electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co y a las partes a la dirección ya mencionada.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 22º de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: ARTÍCULO 9º. *NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

SEXTO. ADVERTIR a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional:

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.367

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición y adjudicación, presentado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendarado el **8 de octubre de 2020** -página 136 del consecutivo 001 del expediente digitalizado-, esta Dependencia Judicial aperturó a trámite el proceso de sucesión de quien en vida se llamó JOSE IGNACIO VELLASCO OCARIZ, después de haberse resuelto el trámite de apelación contra el auto inicial que rechazó la demandan interpuesta.
2. En el presente asunto sucesoral, se reconocieron a:

Nombre	Calidad en la que se reconoció	Fecha de la providencia en que se efectuó el reconocimiento
KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA	Heredera.	08/10/2020
	Cesionaria de los derechos y acciones que puedan corresponder a: -MARTHA ESPERANZA VELASCO FERNANDEZ -MARIA ELISA VELASCO FERNANDEZ -YAMILE VELASCO ACOSTA -JOSE IGNACIO VELASCO ACOSTA -ANA KARINA VELASCO ACOSTA -KARLA PAOLA VELASCO ACOSTA -WALTHER DANIEL VELASCO ACOSTA -JOSE MANUEL VELASCO ACOSTA En sus condiciones de descendientes del causante.	08/10/2020

	-ADRIAN ANDRES CASANOVA VELASCO en su condición de heredero por representación de MYRIAM ROCIO VELASCO FERNANDEZ, hija del causante.	
	Cesionaria del 50% de los derechos y acciones que le puedan corresponder a: JACKELINE OMAÑA ASCANIO , en su condición de compañera permanente.	1º/03/2021
OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA	Heredero.	08/10/2020
	Cesionario del 50% de los derechos y acciones que le puedan corresponder a: JACKELINE OMAÑA ASCANIO , en su condición de compañera permanente.	1º/03/2021
JACKELINE OMAÑA ASCANIO	Compañera permanente, QUIEN OPTÓ POR PORCIÓN CONYUGAL.	08/10/2020
DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ	Heredera.	24/03/2021
ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS	Cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a: DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ , en su condición de heredera del causante.	24/03/2021

3. Asimismo, en este asunto se realizó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre la señora KACKELINE OMAÑA ASCANIO y el de cujus JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ.

II. TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el día **26 de noviembre de 2021** - consecutivo 083-, se presentó objeción respecto de la única partida inventariada, relación con el avalúo designado para el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-222112, por lo que el Despacho suspendió la audiencia y decretó ciertas probanzas.

Así las cosas, agotadas las etapas correspondientes para el trámite de resolución de la objeción planteada, en diligencia del **12 de septiembre de 2022** -consecutivo 111-, el Juzgado impartió aprobación a la mencionada diligencia de inventarios previamente desarrollada, despachando desfavorable la objeción propuesta y, procediendo al decretó de la etapa siguiente de la partición, en la que se designó como partidores a los profesionales ANDERSON TORRADO OMAÑA y FELIPE BUSTAMANTE VERGEL, quienes actúan como apoderados de los intervinientes y allegaron el trabajo de su labor, mediante correo electrónico del 10 de octubre de 2022 -consecutivo 113-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: *i)* el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial impartir aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 10 de octubre hogaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

3.1. En este proceso liquidatorio fueron reconocidos: **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA (HEREDERA Y CESIONARIA), OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA (HEREDERO Y CESIONARIO) y ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS (CESIONARIO)**, en las condiciones en que se relacionó en la tabla anteriormente diligenciada.

3.2. En el caso, se presentó objeción frente a la única partida inventariada, siendo resuelta en audiencia celebrada el pasado 12 de septiembre.

3.3. Se designó como partidores a los dos abogados intervinientes, **ANDERSON TORRADO OMAÑA y FELIPE BUSTAMANTE VERGEL**, quienes presentaron el trabajo de partición, acatando las órdenes que se impartieron en la diligencia que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

3.4. A partir de tal acto se condensa entonces la siguiente información:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	KELLY LIZZETH VELASCO OMANA	OMAR IGNACIO VELASCO OMANA	ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS
ACTIVO	UNICA. Bien inmueble propio: ubicado en la calle 8 # 7-90 local comercial o predio 2 edificio comercial Velazco Guzmán, identificado con el código catastral #54001010700310035000, consistente en primer piso, el cual consta de un local comercial, baño y apartamento dúplex ubicado en la parte posterior de esta unidad y que consta de SEGUNDO PISO: Sala, comedor, cocina, dos alcobas, baño, patio y escaleras de acceso al tercer piso. TERCER PISO: Consta de alcoba, vacío y terraza. LINDEROS: TOMADOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA 359 del 5 de febrero de 2002.	IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-222112 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cúcuta.	\$ 863'100.000	80,7692308% <u>\$ 697'119.231</u>	11,5384615% <u>\$ 99'588.461,5</u>	7,69230769% <u>\$ 66'392.307,7</u>
PASIVO	No se inventarió pasivo alguno.	N/A	0	0	0	0

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del trabajo de adjudicación se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 503 y s.s. del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los herederos reconocidos y la compañera permanente sobreviviente, amén de que también no se denunciaron pasivos, se impartirá **APROBACIÓN** al mismo.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, quien en vida se identificó con la

cédula de ciudadanía No. 13.487.611, siendo adjudicatarios: **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**, identificada con C.C. No. 1.090.422.876; **OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA**, identificado con C.C. No. 1.093.599.431; y **ALVARO ANDRES MARTINEZ SANTOS**, identificado con C.C. No. 17.150.886.

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar las comunicaciones del caso y remitirlas a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales **ANDERSON TORRADO NAVARRO** torradogonzalez@outlook.com y **FELIPE BUSTAMANTE VERGEL** alvaro4960@gmail.com, con el propósito de que acudan directamente ante las entidades oficiadas y procedan con el registro de esta providencia, así como para que asuman los costos que de ello se deriven. **A la comunicación se acompañará la copia auténtica de la sentencia en la que se constante la ejecutoria de la misma y, del correspondiente trabajo de partición y adjudicación que aquí se aprueba.**

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 23 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2225

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. En providencias anteriores, el Despacho ha advertido a todos los aquí intervinientes que, tratándose el presente asunto de un trámite de sucesión, al momento de solicitarse el levantamiento de medidas cautelares, deberá atenderse de manera rigurosa lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., esto es, **que la petición de levantamiento de la cautela esté suscrita por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.**

2. En auto adiado el **10 de octubre de 2022** -consecutivo 186-, con el ánimo de atender de manera positiva la solicitud planteada por el apoderado judicial JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, de levantar el gravamen de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas HRQ-920, de propiedad del causante, se dispuso **correr traslado** de esta petición a los demás herederos **DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, para que a través de sus apoderados se pronunciaran al respecto.

3. Verificado los sendos memoriales que se han acercado al expediente, con posterioridad al auto antes mencionado, se tiene que frente al traslado se pronunció únicamente **DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022 -consecutivo 188-, aduciendo:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 540013160002-2020-00059-00
Causante. BERNARDO BETANCURT OROZCO
Interesados. CORINA YEZMIN DURAN BOTERO en nombre propio (consorte sobreviviente) y en representación de la menor de edad L.V.B.D.; DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA

Bernardo Betancurt <bernardobetancurtid@gmail.com>

Mar 11/10/2022 13:44

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: limabeco37@gmail.com <limabeco37@gmail.com>;bnicholt@gmail.com

<bnicholt@gmail.com>;jersonvabg@gmail.com <jersonvabg@gmail.com>;serbealba@gmail.com
<serbealba@gmail.com>

Buenas tardes, frente a la proposición emitida por el Juzgado en el Auto No 1831 del 10 de octubre de 2022 en el numeral 5, se tiene que esta ya fue subsanada por cuanto la solicitud fue allegada y firmada por los herederos y reposa en el expediente digital **C1 Expediente 202059** consecutivo **097 Levantamiento Embargo**; materializándose lo pedido como requisito para el levantamiento de la medida:

"[...] ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SEQUESTRO: Se levantarán el embargo y sequestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos; y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)". Subrayado del despacho.

Ya que su Despacho cuenta con los dos memoriales en el expediente digital **C1 Expediente 202059** consecutivo **097 Levantamiento Embargo** por parte de los herederos y consecutivo **182 Solicitud Levantamiento Embargo** por parte de la cónyuge y de la heredera menor de edad.

Solicitó amablemente se pronuncie el Despacho en la brevedad posible del levantamiento de embargo del vehículo automotor de placas HRQ-920, toda vez que, la demora por parte del Juzgado viene perjudicando a los compradores del vehículo que ya le cancelaron el 60% del vehículo automotor a la cónyuge en noviembre del 2021.

Agradezco que revisen el expediente digital para que el Despacho proceda a enviar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar porque ya se va a cumplir un año desde que se viene solicitando por las dos partes.

Cordialmente,

Daniel Betancurt
Tel: 321-2627410

4. Así las cosas, obra a consecutivo 097 y 182 del presente expediente digital:

-Correo electrónico del 27 de abril de 2022: En el que se aportó memorial suscrito por LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS y DANIEL ORLANDO HERNANDEZ (actuando, además, como apoderado judicial de NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA), en el solicitaron:

PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro que reposa sobre el bien Mueble **CAMIONETA FORTUNER MODELO 2016** de Villa del Rosario, identificado con **PLACAS HRQ-920**, color **SÚPER BLANCO**, Nro. De **MOTOR 2TR-8839631**, **NUMERO DE CHASIS 8AJZX69G4G9207369**, **MARCA TOYOTA**.

SEGUNDO: Comunicar mediante oficio a Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario, para que haga las anotaciones pertinentes sobre el levantamiento de la medida cautelar.

-Correo electrónico del 7 de septiembre de 2022: Misiva suscrita por el apoderado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, en condición de apoderado de la cónyuge CORINA YESMIN DURAN BOTERO y la heredera menor de edad L.V.B.D:

ASUNTO: SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE EMBARGO VEHICULO Y APORTA ESCRITURA

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con C.C. 88.035.368 de Pamplona, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 252.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO y en representación de su menor hija LUNA VALERIA BETANCURT DURAN**, mayor de edad e identificados como aparecen dentro del poder que se apor to, a través del presente escrito me permito solicitar el levantamiento del embargo que recae sobre el bien mueble vehículo identificado con placas HRQ-920 inscrito ante la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario de propiedad del causante **BERNANRDO BETANCURT OROZCO**.

Asi mismo con el mismo y fin y con los requerimientos realizados apor to escritura 3283 por medio del cual mi pro hijada dio en venta los derechos sobre el vehículo en mención, acto de común acuerdo con los demás herederos.

5. Ahora, si bien en el asunto no se ha concurrido de manera conjunta por todos los herederos reconocidos y la cónyuge para pedir el levantamiento de la medida cautelar, objeto de este pronunciamiento y, que del traslado ofrecido por el Juzgado en providencia del 10 de octubre hogaño solo se pronunció el heredero y apoderado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, lo cierto es que en ocasiones diferentes si han venido al proceso los involucrados con el mismo propósito, lo que en principio denota que existe voluntad de que se levante la medida cautelar decretada con anterioridad por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del trámite de medidas cautelares en auto del 22 de enero de 2020.

6. Por lo anterior, se **DISPONE**, el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del 100% de la camioneta fortuneer modelo 2016, marca Toyota con placas HRQ920, color super blanco, Nro. De motor 2TR8839631, numero de chasis 8AJZX69G4G9207369, que se encuentra en cabeza del causante BERNARDO BETANCURT OROZCO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.501.851, decretada inicialmente por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA en auto del 22 de enero de 2020, dentro del trámite de medidas cautelares que adelantó. **Por secretaría elaborar y remitir la comunicación del caso.**

7. **Notificar** este auto en estado del 23 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2216

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la solicitud allegada por la mandataria judicial ORLANDO FORERO BUSTOS en su condición de representante judicial del extremo activo, en correo electrónico que antecede¹, se accederá a la terminación del presente proceso; toda vez que se ha enterado al Despacho que las partes aquí involucradas han decidido zanjar sus diferencias a través de la conciliación, conforme se lee de la documental allegada en sostén de la petitoria de terminación obrante a consecutivo 012 del expediente digital; así como precisa advertir que la apoderada se encuentra facultado para desistir de la acción y que en este asunto aún no se ha proferida sentencia (art. 314 del C.G.P.).

2. Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el presente asunto no se profirió medida cautelar alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del presente proceso de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 034 expediente digital

Proceso. FILIACION EXTRA MATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220210032400
Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO
Demandados. JEFFERSON ALEJANDRO Y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos
determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. FILIACION EXTRA MATRIMONIAL

Radicado. 540013160002**20210032400**

Demandante. LUIS FELIPE CASADIEGO

Demandados. JEFFERSON ALEJANDRO Y OLGA JOHANNA PABON CONTRERAS en condición de herederos determinados y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2215

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Téngase contestada la demanda por parte del señor WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ, lo cual se hizo dentro del término de traslado. Reconózcase como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY para los efectos del poder a ella concedido.
2. Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto No. 653 de fecha del 19 de abril de la anualidad¹ se requirió a la parte actora para que adelantar las diligencias tendientes a notificar al a la señora CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY.
3. Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA NUEVAMENTE para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Folio 018 del Expediente Digital.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220210051600
Demandante. JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA
Demandados. CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY y WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ

6. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. **54001316000220210051600**
Demandante. JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA
Demandados. CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY y WILSON MIGUEL MACARENO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2213

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en escrito que antecede¹ previo a ordenar nuevamente la realización de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por Luz Adriana Ramírez Ortiz (madre), Jaime Alberto Bayona Sandoval (presunto padre) y el menor M.J.R.O., se hace necesario requerir a la Oficina Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído informe si contra el señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL C.C. 1.092.156.346 cursa alguna acción de tipo penal y de ser así si en el momento el señor se encuentra en detención domiciliaria o intramural.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

2. **VENCIDO** el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 022 del expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2217

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo informado por la Dra. LEIDY TERESA BARRERA ROZO - Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Seccional Norte de Santander -¹, advierte que efectivamente la demanda Jennifer Katherine Álvarez Jaimes en calidad de representante legal de la menor S.V. López Álvarez, no se hicieron presentes a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 2 de noviembre de 2022.

2. por lo anterior, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **7 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M.**

3. Por la AUXILIAR JUDICIAL, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: *“la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*

4. Comuníquese al demandante CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA al correo electrónico carlooseduardo.lopez33@gmail.com , a su apoderado la Dr. Darwin Delgado Angarita, al correo darwindelgadoabogado@hotmail.com y a la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES a la dirección física reportada en la demanda manzana 28Alote 26 Barrio Palmera parte alta de la ciudad de Cúcuta, **esta última que estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el envío de la comunicación con copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.**

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

5. REQUIÉRASE al apoderado de la actora para que remita comunicación al correo electrónico y a la dirección física del demandado para que asista a la toma de la prueba, así mismo garantice la asistencia de su prohijada.

6 ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Radicado. **54001316000220220019700**
Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA
Demandado. S.V.L.A .representado legalmente por JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2237

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose el escrito de subsanación arrimado por la parte actora mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2022¹, prontamente se advierte que la parte actora **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en el auto de la data **18 de octubre de 2022**, en tanto:

✚ Tal como se indicó en el **Auto No. 1922**, ya cursa un proceso de Adjudicación de Apoyo, en el **Juzgado Primero Homologo**, bajo el Radicado No. **54001311000120220036600**, en el que además la Personería allego el informe de valoración de apoyo el día 16 de noviembre de 2022, por lo que se hace improcedente continuar con el proceso aquí incoado.

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Noviembre de 2022 - 03:16:26 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho	Ponente				
001 Juzgado de Circuito - Familia	Juzgado 1 de Familia de Cúcuta				
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- ROSALBA RODRIGUEZ ARENAS		- ALEJANDRO - ROJAS QUINTERO			
Contenido de Radicación					
ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL - TITULAR ACTO ALEJANDRO ROJAS CONTRERAS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Nov 2022	AL DESPACHO	PERSONERIA ALLEGA INFORME VALORACION - AV			16 Nov 2022
	CONSTANCIA				

✚ El apoderado en correo electrónico del 15 de noviembre², argumentó que la demanda instaurada en el Juzgado Primero, fue rechazada.

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 540013160002202200046300
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ DE ROJAS
PERSONA QUE REQUIERE APOYO: ALEJANDRO ROJAS QUINTERO

Sin embargo, el Auto de Rechazo aportado, corresponde a otro proceso de Adjudicación de Apoyo, bajo el Radicado No. 54001311000120220036100, en el cual la Persona que requiere Apoyo es la señora ZORAIDA IBARRA ARIAS.

Número de Radicación	
54001311000120220036100	
Consultar	Nueva Consulta

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : Martes, 22 de Noviembre de 2022 - 03:30:58 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Juzgado de Circuito - Familia		Juzgado 1 de Familia de Cúcuta	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Jurisdicción Voluntaria	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- OMAR PATÑO IBARRA		- ZORAIDA IBARRA ARIAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ADJUDICACION DE APOYO			

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 23 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2238

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de noviembre de la data, notificado por estados el día nueve (09) de noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GRACE JOMALURD REYES DEL REAL, contra MARLON PEREZ RANGEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 2236

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por RICARDO OTALORA LUNA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUELVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 23 de noviembre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2240

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado ocho (08) de noviembre de la data, notificado por estados el día nueve (09) de noviembre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por LUZ MARY URBINA SUAREZ–Representante Legal de la menor E.S. PEÑA URBINA, contra, YEISON ENRIQUE PEÑA MORERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.